Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, etc.

D. 26 de Febrero de 1842. Dando *pase* á la bula que instituye obispo de Ayacucho al Ilmo. Sr. Ofelan.

Habiendo visto y reconocido la bula *Apostolatus officium* expedida en Roma, á 12 de Julio del año próximo pasado de 1841, por la que Su Santidad el Sumo Pontífice Gregorio XVI instituye por Obispo de la Diócesis de Ayacucho (antiguamente Huamanga), al electo y presentado por el Supremo Gobierno, Reverendo Dr. D. Santiago José de Ofelan : con el consentimiento y acuerdo del Consejo de Estado, y en uso de la atribucion 37 que me designa el artículo 87 de la Constitucion, concedo el *pase* á la mencionada bula; con la calidad de que se haga á Su Santidad la reverente suplicacion que corresponde sobre las siguientes cláusulas contenidas en dicha bula :

« Hallándose, pues, hasta ahora vacante la iglesia de Huamanga y de Ayacucho en la América Meridional, á la que en otras ocasiones, desde entónces, de un modo expreso, destituida del consuelo de un Pastor, habia sido elegido por autoridad apostólica el presbítero Juan Raymundiz, de feliz recordacion, porque el mismo Juan electo murió fuera de la Curia Romana, ántes de haber recibido de la predicha Iglesia las letras apostólicas, por muerte del mismo Juan electo, hasta ahora, desde entónces, quedaba vacante la misma eleccion. Nos habiendo sabido por relatos fidedignos esta vacante, atendiendo con solícitos cuidados á la pronta y feliz provision de la misma Iglesia de Huamanga, en la cual ninguno, sino Nos, por esta vez pudo ni puede disponer, por la reserva y decretos que se oponen á lo susodicho. Para que ella por mas tiempo no se halle expuesta á las incomodidades de una larga vacante despues de una diligente deliberacion, que con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana hemos tenido, para dar el Gobierno de dicha Iglesia de Huamanga, á una persona útil, y á mas de esto fructuosa, por último hemos fijado los ojos de nuestra mente en tí, nacido en Arequipa, de católicos y honrados padres á los 67 años de tu edad..... »

« Queremos por último, encargando sobre esto tu conciencia, que cuides de erigir en la ciudad de Huamanga, un montepio á Nos, pues y a la susodicha Sede Apostólica por medio de la presente, reservamos la facultad de transferir á otra parte la Silla Episcopal de la ciudad de Huamanga, é igualmente de hacer de cualquier modo á nuestro arbitrio, y al de la Sede Apostólica una nueva limitacion de la misma Diócesis. »

Por no reconocerse en las cláusulas anteriores el patronato y regalías que por derecho competen á la Nacion, en virtud del cual tiene la facultad de presentar para las dignidades, obispados, etc., y por no mencionarse que la institucion se hace á virtud de la presenta-

cion que de ese prelado hizo el Gobierno del Perú, y preces que dirigió á Su Santidad, igualmente que por desconocerse en la última cláusula el derecho de la Nacion para variar los límites del obispado y la silla episcopal, el que parece reservarse solo á Su Santidad; pues la Nacion no puede despojarse, ni permitir se le prive de un derecho inherente á su soberanía que lo ejercitará cuando la utilidad pública lo exija, sin desconocer por esto la intervencion y autoridad de la Santa Sede Apostólica á quien se ocurrirá en su caso, y sin que por esto tampoco se entienda que la Nacion Peruana quiere separarse de la disciplina vigente de la Iglesia Católica, pues desea vehementemente arreglar con la Silla Apostólica el ejercicio del patronato, celebrando con ella concordatos, que no le han permitido hasta ahora las vicisitudes políticas del país, y en los que mira cifrada su prosperidad y el reposo de los pueblos.

En uso de la misma atribucion y en igual consentimiento y acuerdo, concedo el *pase* á la bula *Cum nos pridem* dada el 13 del predicho mes y año, excluyéndose de la fórmula del juramente que ella contiene y debe prestar el Reverendo Obispo, las cláusulas siguientes :

« A ninguno pues en daño de ellos, revelaré, sabiéndolo yo, la deliberacion, que por sí, sus nuncios ó letras hubieren de confiarme. Los ayudaré á conservar y defender contra todo hombre el Pontificado Romano.

» Observaré y haré observar por otros las reglas de los Santos Padres, decretos, ordenaciones, sentencias, exposiciones, reservaciones, provisiones y mandatos apostólicos...

» Y mutuamente recibiré con humildad las órdenes apostólicas, y las cumpliré con el mayor esmero...

» No venderé, ni donaré, ni pignoraré, ni de nuevo enfeudaré, ni de ningun modo enajenaré las posesiones que pertenezcan á mi mesa, aun con el consentimiento del cabildo de mi Iglesia, sin consultar al Pontífice Romano, y guardaré la Constitucion sobre la prohibicion de las investiduras y bienes jurisdiccionales, dada en el año del Señor de 1625; y si llegare á hacer algun enajenamiento, quiero desde luego incurrir en las penas contenidas en la Constitucion publicada sobre esto... »

Por darse á la anterior fórmula del juramento una latitud opuesta á la dependencia del Reverendo Obispo de la Potestad Temporal, á las regalías, y derechos inauferibles de la Nacion, debiendo concluirse dicho juramento con estas palabras :

« Sin perjuicio de la fidelidad debida á la República, y en cuanto no perjudique á sus regalías, leyes, disciplinas, legítimas costumbres, ni á otros cualesquiera derechos inherentes á su independencia y soberanía, y á lo prevenido en la ley 1.ª, título 7.º, libro 1.º de Indias, y cédula de 1.º de Junio de 1770.

A cuyo fin el Reverendo Obispo electo manifestará el presente decreto al M. Reverendo Arzobispo consagrante, y este remitirá copia certificada del juramento para que se agregue al expediente.

De igual modo se concede el *Pase* á las demas bulas que acompañan á las anteriores, para que surtan su efecto, en cuanto no se opongan á las regalías del Patronato Nacional y leyes de la República; pero protestando, segun lo acordado por el Consejo, de la palabra *Vasallos* que se halla en la 7.ª Bula.

En consecuencia devuélvanse originales con este decreto, para que el Reverendo Obispo preste previamente el juramento prevenido por las leyes ante la Suprema Corte de Justicia, de cuya diligencia se pondrá la respectiva constancia á continuacion, y ademas, se remitirá separadamente por el tribunal, una copia al ministerio del despacho, en el que se archivará la traduccion de las bulas, con un traslado de este *Exequatur*.

El ministro de Estado, del despacho de Negocios Eclesiásticos, queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á los 26 dias del mes de Febrero del año del Señor de 1842. — 22.º de la Independencia y 21.º de la República.

(L. S.) — Manuel Menendez. — Agustin G. Charun.